

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN. RADICADO 2020-00020

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 15:41

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

---

**De:** Sebastian Figueroa <limparias@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de noviembre de 2021 3:39 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN. RADICADO 2020-00020

Cordial Saludo,

Espero que se encuentren muy bien.

Les remito para su conocimiento y trámite, el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Respetuosamente,

--

**Sebastian Figueroa Arias**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho de los Negocios**  
**Especialista en Procesal Civil**

Calle 49 Sur #45 A - 300 oficina 910  
Centro Empresarial S48 Towers  
Tel. 3018786/ Cel. 3103844332  
Envigado





Medellín, noviembre 18 de 2021

Señores  
**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**DEMANDANTE: OSCAR DARIO QUIROZ PARRA Y OTRA**

**DEMANDADO: JORGE IVAN PARRA SIERRA**

**RADICADO: 2020-00020**

**PROCESO: DIVISORIO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS**, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito mediante el presente escrito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 notificado por estados del día 16 de noviembre del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda, medio de impugnación que me permito sustentar de la siguiente manera:

- A. El inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, establece que los motivos que configuren excepciones previas dentro del proceso divisorio deberán alegarse mediante el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
- B. El artículo 100 numeral 3 del Código General del Proceso establece como causal de excepción previa, “la inexistencia del demandante o del demandado”.
- C. El artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso establece como causal de excepción previa, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.
- D. El artículo 87 del Código General del Proceso dispone que:

**ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados

o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

- E. Me informó mi mandante el día 16 de noviembre de la presente anualidad que la codemandante y comunera, **CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA**, había fallecido recientemente, hecho del que se había enterado hacia poco tiempo, indicándome a su vez que no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo dicho deceso, así como de la Notaria en donde reposa el registro civil de defunción de aquella.
- F. Una vez hechas por el suscrito las averiguaciones correspondientes, se accedió a la página web de la registraduría Nacional del Estado Civil ingresando el número de cédula de ciudadanía correspondiente a la señora **CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA**, esto es, 21.841.857 evidenciándose que dicho número de cédula fue cancelado por MUERTE desde el día 21 de abril de los corrientes.
- G. En ese orden de ideas, en aplicación de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la norma antes citada, por lo que aquella debe dirigirse contra los herederos *determinados* e *indeterminados* de la señora **CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA**, a fin de integrar el correspondiente litisconsorcio necesario, el cual debe conformarse so pena de nulidad procesal.
- H. Oportuno es señalar que es una actuación contraria al principio de lealtad procesal que dicha situación no haya sido informada oportunamente al despacho por la parte actora y que el codemandante y comunero **OSCAR DARIO QUIROZ PARRA**, este actuando dentro de este proceso con un poder general (contenido en la escritura pública número 014 de fecha 7 de enero de 2014 emanada de la Notaria 18 del Círculo de Medellín) otorgado por la señora **CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA**, el cual perdió vigencia y validez en virtud del fallecimiento de esta.



- I. Claramente, la demanda incoada por las razones expuestas tiene serios vicios de tipo formal que deben dar lugar a una nueva inadmisión de la misma y de ser el caso a un eventual rechazo de esta.
- J. Dado que mi mandante ignora en donde se encuentra el registro civil de defunción de la señora **CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA**, requiérase a la parte demandante para que lo aporte al expediente.

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Conforme a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al Juzgado proceda a reponer el auto atacado y que en su lugar se proceda a inadmitir la demanda, dado que se presentan las razones para que prosperen las causales de excepción previa alegadas en este escrito a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Que se requiera a la parte demandante para que allegue al expediente, el registro civil de defunción de la señora **CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA**.

Atentamente,

**SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS**  
C.C. No. 98.771.792 de Medellín  
T.P No. 166.824 del Consejo Superior de la Judicatura



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(<https://www.registraduria.gov.co/>)

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

¿QUIÉNES SOMOS? ▾

IDENTIFICACIÓN ▾

### CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

(<https://www.registraduria.gov.co/-quienes-somos-.html>) (<https://www.registraduria.gov.co/identificacion,3685-.html>)



NO. IDENTIFICACIÓN:

21841857

✓ El campo está listo para ser enviado

(<https://www.registraduria.gov.co/elecciones/la-eleccion,3634-.html>) (<https://www.registraduria.gov.co/elecciones/la-eleccion,3634-.html>)

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL.. ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN

(<https://www.registraduria.gov.co/procedimientos-.html>) ([https://www.registraduria.gov.co/?page=sala\\_de\\_prensa](https://www.registraduria.gov.co/?page=sala_de_prensa))

I'm not a robot

reCAPTCHA  
Privacy - Terms

CONSULTAR

### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
21841857	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	21/04/2021
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

- ¿Quiénes somos? (<https://www.registraduria.gov.co/-quienes-somos-.html>) /
- Identificación (<https://www.registraduria.gov.co/identificacion,3685-.html>) /
- Electoral (<https://www.registraduria.gov.co/-electoral,3634-.html>) /
- Gestión institucional (<https://www.registraduria.gov.co/-gestion-institucional-.html>) /
- Procedimientos (<https://www.registraduria.gov.co/-procedimientos-.html>) /
- Prensa ([https://www.registraduria.gov.co/?page=sala\\_de\\_prensa](https://www.registraduria.gov.co/?page=sala_de_prensa))

